



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN ADAN CHARRY LLANOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00292-00

1.- ASUNTO.

Es del caso resolver la solicitud de medida cautelar consistente en "La orden de no vender el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 6-13, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-156502, hasta que se obtenga sentencia definitiva..."

2.- SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR.

Requiere el petente, en consonancia con el artículo 230 numeral 5° del CPACA, se decrete la medida cautelar consistente en la orden de no vender el inmueble distinguido con la nomenclatura carrera 6 No. 6 – 13 local 401, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-156502, hasta que se tenga sentencia definitiva, con el objeto de prevenir que terceros indeterminados resulten afectados con dicha transacción económica.

Afirma que "... como lo demostré con el AVISO CLASIFICADO anexo al memorial anterior, el demandante GERMAN ADAN CHARRY LLANOS, pretende vender el Edificio, siendo consistente que cursa demanda contra el Acto Administrativo, que ordenó la demolición del cuarto piso de dicho inmueble, con la cual pretende realizar una maniobra comercial fraudulenta que pueda afectar a terceros indeterminados, lo cual iría en contravía del derecho, la moral comercial y las buenas costumbres."

3.- TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Según constancia secretarial de la fecha (fl. 163 Cuad. medida cautelares), se corrió traslado a los demás sujetos procesales, conforme a las prescripciones del inciso 2° del artículo 233 de CPACA. Dentro de la oportunidad correspondiente la parte demandante (fl. 157 y 158 Cuad. medida cautelares), junto con el Municipio de Neiva (fl. 162 Cuad. medida cautelares) recorrieron el respectivo traslado.

3.1.- MUNICIPIO DE NEIVA.

La apoderada de la entidad territorial manifiesta **COADYUVAR la solicitud de medida** cautelar ya que en su entender "... en el evento de ser una maniobra para insolventarse la parte actora, el Municipio de Neiva no tendría como cobrar la multa dentro del acto administrativo que hoy se demanda".

3.2.- GERMAN ADAN CHARRY LLANOS (demandante).

Manifiesta el apoderado **OPONERSE a la medida cautelar solicitada**. Alega en su favor que a la fecha el Municipio de Neiva ha aceptado la pérdida de fuerza de ejecutoria respecto de las resoluciones citadas en auto del 9 de marzo de 2017 de la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano.

Señala el apoderado que dentro de las manifestaciones esgrimidas en la solicitud de medida cautelar se afirma que el señor GERMAN ADAN CHARRY LLANOS es el propietario del apartamento 401, lo cual es contradictorio y carente de soporte, puesto que del folio de matrícula inmobiliaria se desprende que la titularidad del mismo se encuentra en cabeza de la señora LUZ MARINA DIAZ HORTA.

Del mismo modo argumenta que la solicitud de medida cautelar no cumple con los objetivos del artículo 229 del CPACA como quiera que no mejora ni disminuye la legalidad de las resoluciones objeto de debate judicial. Agrega que la administración municipal sería la única titula del derecho personal en la ejecución, por lo que sería ésta la encargada de evaluar si la venta o no del inmueble afecta el posible cumplimiento de las resoluciones demandadas.

Finalmente sostiene que la sociedad AVIACOR actuando como parte pasiva de las presentes diligencias, al solicitar el decreto de medidas cautelares es incoherente al solicitar la aplicación de medidas cautelares en contra de la parte demandante.

4.- CONSIDERACIONES.

Previo a la solución de la medida requerida considera el Despacho necesario hacer un breve recuento de las diferentes actuaciones adelantadas:

4.1.- Como es sabido, la parte demandante incoa la declaratoria de nulidad de los actos administrativos identificados como las Resoluciones No. 112 del 15 de septiembre de 2014; Resolución No. 002 del 20 de febrero de 2015; y la Resolución No. 006 de 2016, actos administrativos que declararon al señor GERMAN ADAN CHARRY LLANOS como infractor urbanístico y en consecuencia al pago de una multa así como a la demolición de lo construido ilegalmente.

Este Despacho mediante proveídos del 23 de septiembre de 2016 (fl. 23 a 26 cuad. medidas cautelares), y del 3 de noviembre de 2016 (fl. 75 a 78 cuad. medidas cautelares) negó la petición de suspensión provisional de las resoluciones en mención argumentando para ello la omisión de un señalamiento específico y concreto de las normas presuntamente vulneradas, así como la imposibilidad de efectuar un estudio de fondo dada la fase primigenia en la que se encuentran las diligencias.

4.2.- Posteriormente, una vez más la parte demandante reclamó del despacho el decreto de medida cautelar, la cual fue resuelta favorablemente auto del 7 de abril de 2017 (fl. 140 a 142 cuad. medidas cautelares), ordenándose para ello la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones No. 112 de 2014 y No. 002 de 2015 y No. 006 de

2016. En el mismo se consideró que "... óbserve el Despacho que entre los documentos arrojados se aporta el auto del 9 de marzo de 2017 (fl. 131 y 132) en el que la Inspección Primera de Control Urbano resuelve abstenerse de dar cumplimiento a la orden prescrita en el numeral 3° de la resolución No. 112 de 2014, es decir, la referente a la demolición del cuarto piso del predio ubicado en la carrera 6 No. 6 – 13 de la ciudad. Como soporte de dicho (sic) expone la pérdida de fuerza de ejecutoria en lo a la (sic) orden de demolición bajo el argumento de dar cuenta de la existencia de licencia posterior a la ejecución de las obras". La anterior decisión judicial quedó en firme desde el 27 de abril de 2017 (fl. 147 cuad. medidas cautelares)

4.3.- Tal y como podemos observar los actos atacados de nulidad se encuentran suspendidos desde dicha época. Adicionalmente a ello, la administración municipal en auto del 9 de marzo de 2017 (fl. 131 y 132 cuad. medidas cautelares), se abstuvo unilateralmente de cumplir con la parte tercera de la Resolución 112 de 2014, en lo que concierne a la demolición del piso cuarto del predio ubicado en la carrera 6 No. 6 – 13.

4.4.- Ahora, la Sociedad Representaciones AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA en calidad de sujeto pasivo (fl. 277, 317 y 318 cuad. No. 2 ppal), como copropietaria de los inmuebles afectados por las conductas investigadas, ha petitionado al Despacho el decreto de una medida cautelar consistente en la prohibición de la enajenación del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 6 – 13, apartamento 401.

4.5.- Conforme al recuento efectuado, pasará el Despacho al estudio de la medida cautelar solicitada, por lo que, analizada la documentación existente en las diligencias, podemos decir desde ahora que la solicitud será negada teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación pasaran condensarse:

- Como se desprende de las súplicas de la demanda, las pretensiones inicialmente incoadas comprendían la nulidad de los actos administrativos Resoluciones No. 112 del 15 de septiembre de 2014; Resolución No. 002 del 20 de febrero de 2015; y la Resolución No. 006 de 2016, actos administrativos que declararon al señor GERMAN ADAN CHARRY LLANOS como infractor urbanístico y en consecuencia al pago de una multa por valor de \$24.475.729,36, así como a la demolición de lo construido ilegalmente en un área de 149 M2, respecto del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 6 – 13 Piso 4° de la ciudad de Neiva.

- Como se infiere del recuento ya efectuado, la administración municipal unilateralmente en auto del 9 de marzo de 2017 (fl. 131 y 132 cuad. medidas cautelares), resolvió ABSTENERSE de cumplir con la parte tercera de la Resolución No. 112 de 2014, en lo que respecta a la demolición del cuarto piso del predio ubicado en la carrera 6 No. 6 – 13 de la ciudad de Neiva, razón por la cual quedaría pendiente de ejecución lo referente a la multa impuesta en el acto administrativo en comento.

- La solicitud de medida cautelar alegada por el tercero vinculado al proceso en cabeza de la Sociedad Representaciones AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA, se fundamenta en los perjuicios que se puedan ocasionar a terceros indeterminados por la eventual transacción económica, pese a la existencia de la orden de demolición que pesa sobre el inmueble.

Considera el Despacho que la petición alegada por la parte interesada

deviene inocua, en la medida que como ha quedado visto, la orden demolición que inicialmente fuera impuesta ha perdido su fuerza de ejecutoria tal y como lo ordenó la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano (fl. 131 y 132 cuad. medidas cautelares).

Encontrándose sin piso la orden de demolición, como se dijo anteriormente solo quedaría para estudio de legalidad la imposición de la multa pecuniaria tasada por la administración municipal, sanción monetaria que como lo prescribe la Resolución No. 112 del 15 de septiembre de 2014, ha sido impuesta en contra del señor GERMAN ADAN CHARRY LLANOS como persona natural, propietario, poseedor, tenedor, titular del derecho de dominio y/o constructor responsable de la obra ubicada en la carrera 6 No. 6 – 13 piso 4 de la ciudad de Neiva.

Sin embargo, y como ha quedado visto desde el inicio de las presentes diligencias, la titularidad del inmueble respecto al cual se solicita la imposición de la medida cautelar consistente en la prohibición de compra – venta, se encuentra en cabeza de la señora LUZ MARINA DIAZ HORTA, en calidad de adjudicataria de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

De este modo, considera el Despacho que la sanción urbanística consistente en la multa de \$24.475.729,36., solo se puede pregonar en cabeza del señor GERMAN ADAN CHARRY LLANOS y no del inmueble en sí mismo, mucho menos hacerse extensiva a la señora LUZ MARINA DIAZ HORTA, adjudicataria de la Sociedad Patrimonial de Hecho, tal y como se desprende del certificado de libertad y tradición No. 200-156502 (fl. 126 y 127 cuad. No. 1 ppal).

Bajo dicho entendido el pretendido negocio jurídico de compra – venta, mal podría ser vetado por este Despacho, como quiera que su eventual perfeccionamiento se sustrae de cualquier consideración que sobre los actos administrativos acusados pudiese resolver la justicia contenciosa administrativa, puesto que como quedase visto, la Litis a la fecha se ha centrado en la legalidad de los actos acusados, pero circunscritos exclusivamente a la infracción urbanística consistente en la imposición de una multa pecuniaria la cual de modo alguno podría poner en entre dicho la enajenación del inmueble que como se sabe ya no pesa sobre el mismo la orden de demolición.

.- Respecto a la presunta insolvencia propuesta por la apoderada de la entidad territorial demandada, considera el Despacho que la misma carece de fundamento jurídico toda vez, que omite demostrar al Despacho la inexistencia de otros bienes o cuentas con los cuales eventualmente pueda llegar a responder la parte actora y evadir así el pago de sus obligaciones.

De otro lado y como quedase ya expuesto el inmueble del cual se pregona la prohibición de venta solo hace referencia al ubicado en la carrera 6 No. 6 – 13 piso 4, el cual adicionalmente no pertenece al señor GERMAN ADAN CHARRY LLANOS, razón por la cual la petición así solicitada será negada.

Conforme a los razonamientos expuestos, es necesario colegir, que la medida cautelar solicitada, será **NEGADA**.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la Sociedad Representaciones AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	FANNY VALDERRAMA LOSADA
CONVOCADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00332-00

1. ASUNTO.

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de la convocante, contra el auto del 11 de octubre de 2018 que improbió la conciliación extrajudicial a la que llegaron las partes¹.

2. ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada el 04 de octubre del año en curso, este Despacho resolvió improbar la conciliación a la que llegaron las partes, toda vez que existía una diferencia de \$49.600 adicionales, entre el valor conciliado por las partes y el valor que la señora FANNY VALDERRAMA LOSADA reclama al ente universitario por concepto de diferencias de hora cátedra dejadas de pagar, situación que eventualmente puede resultar lesivo para el patrimonio público, y con lo que no se cumplen los requisitos legales para aprobar lo acordado².

Con memorial radicado el 11 de octubre del año en curso, la apoderada convocante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Extemporaneidad del recurso de reposición.

Según constancia secretarial que antecede, el miércoles 10 de octubre de 2018 venció en silencio el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de octubre, en la misma quedó consignado que extemporáneamente la apoderada de la parte arrió escrito en el que formula recurso de reposición.

¹ Folios 80 a 82.

² Folio 73 a 76.

Frente a lo expuesto sea lo primero aclarar que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación³, ni existe norma que lo prohíba.

El auto recurrido fue notificado por estado el día siguiente a su expedición, es decir, el 5 de ese mismo mes y año (fl. 76 vto), corriendo el término de ejecutoria los días 8, 9 y 10, siendo inhábiles 6 y 7.

La abogada ALMA PIEDAD PEREA VALDERRAMA, mediante escrito radicado en la Oficina de correspondencia del Palacio de Justicia de esta ciudad, el 11/10/2018, interpuso y sustentó recurso de reposición contra el auto fechado 4 de Octubre de 2018.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 242 inciso segundo del CPACA, en lo que se refiere al trámite y oportunidad del recurso de reposición, remite al Código de Procedimiento Civil. Es importante precisar que se dará aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), según el precepto de vigencia de la ley contenido en el artículo 627 de ese ordenamiento procesal.

En cuanto a la oportunidad para su presentación, el artículo 302 del Código General de Proceso, aclara que las providencias emitidas fuera de audiencia, como la dictada el 4 de octubre de 2018, quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas⁴.

En concordancia, el artículo 318 del CGP, inciso tercero prevé que "cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto."

Así las cosas, a la providencia del 4 de octubre del año en curso, corrieron como días de ejecutoria el 8, 9 y 10 del mismo mes y año, por lo que forzoso es concluir que el recurso de reposición presentado por la abogada ALMA PIEDAD PEREA VALDERRAMA, se interpuso y sustentó fuera del término legal, por cuanto se radicó el día 11 de octubre de 2018.

³ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

"{...} 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente {...}"

⁴ Artículo 302. Ejecutoria.: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Corolario de lo expuesto, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte convocante contra la providencia calendada 11 de octubre de 2018, por las razones expuesta en el presente proveído.
- 2.- **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00241-00

Mediante auto del 19 de julio de 2018, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, se previno a la parte actora según el numeral cinco de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. ORDENAR al señor **CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 19 de julio de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER BOHÓRQUEZ RAMÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00351-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ALEXANDER BOHÓRQUEZ RAMÓN** contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA**

o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

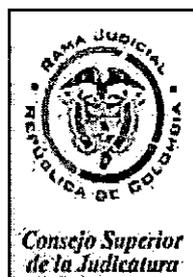
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MARÍA ARANZAZU CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.713.137 de Cali Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.229 del C.S.J. conforme al poder conferido (Fl: 1), para que actúe como apoderada de la parte actora.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

SECRETARIA. Neiva, octubre 18 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 41001-33-33-002-2014-00262-00 :
República de Colombia

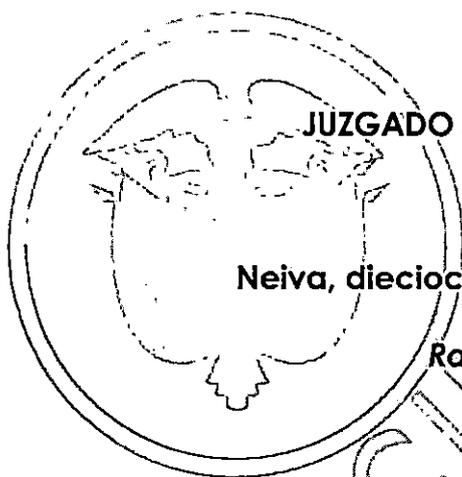
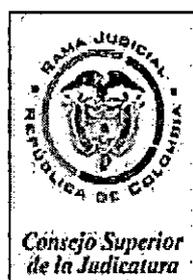
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 34 a 39 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **ADICIONA** el resolutive cuarto a la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo de 2016, se **CONFIRMA** en todo lo demás la Sentencia recurrida y no se imponen las condenas respectivas.

NOTÍFIQUESE

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

SECRETARIA. Neiva, octubre 18 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 06 de febrero de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

República de Colombia
Rad- 41001-33-33-002-2017-00148-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 25 de septiembre de 2018, obrante a folio 23 a 35 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación, mediante el cual se modificó el numeral tercero; se revocó el resolutivo quinto y se confirmó en lo demás la sentencia del 06 de febrero de 2018 proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

SECRETARIA. Neiva, octubre 18 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Rad: ~~41001-33-33-002-2014-00325-00~~bia

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 19 de septiembre de 2018, obrante a folio 19 a 33 del cuaderno de segunda instancia - Recurso de Apelación, mediante el cual se revocó la sentencia del 24 de enero de 2017 proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

SECRETARIA. Neiva, octubre 18 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Rama Judicial
Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Consejo Superior de la Judicatura
Rad-41001-33-33-002-2016-00074-00

República de Colombia

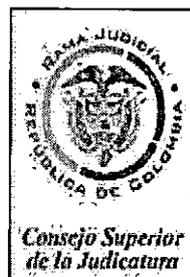
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 25 de septiembre de 2018, obrante a folio 24 a 36 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación, mediante el cual se modificó el numeral segundo, se revocó el resolutivo tercero de la sentencia del 27 de junio de 2017 proferida por este despacho y se confirmó en todo lo demás la providencia recurrida.

NOTÍFIQUESE

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

SECRETARIA. Neiva, octubre 18 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 02 de junio de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Rama Judicial

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2013-00199-00

República de Colombia

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, obrante a folio 34 a 40 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación, mediante el cual se revocó la sentencia del 02 de junio de 2015 proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez